

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 24 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600108514, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2071-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 04 de septiembre de 2017, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 684-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre del año 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 04 de septiembre de 2017, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se verificó que ELECTROCENTRO habría incumplido las consideraciones establecidas en el procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión:</u> ELECTROCENTRO no ejecutó 81 mediciones básicas (62 mediciones BT y 19 mediciones MT) y 17 remediciones (12 remediciones BT y 5 remediciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°. - Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.3. Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes: a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega; b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.5 Ejecución de mediciones. (...) f) Repetición de Mediciones Fallidas: Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

		corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE. En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.	
2	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones correspondientes al primer semestre 2016, por mala calidad de tensión de U\$S 192 810,45; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

		Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	
3	<u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con remitir su Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR de la BMR. Asimismo, por aplicación extensiva, no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. 5.2.6 Reporte de resultados (...) d) Reporte del Informe Consolidado En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE. Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...) Decreto Supremo N° 020-97-EM 3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma.	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley N° 25844. - Numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97- EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

		Son obligaciones del Suministrador: (...) c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.	
4	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u> ELECTROCENTRO no efectuó el depósito del monto de compensación reportado por U\$\$ 444.836,39, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras. La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro,	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008EM/DGE. - Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0462009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0282003-OS/CD

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

		teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
5	<u>Cumplimiento de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones a sus clientes por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y

		compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras. La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la	Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	--	---	---

		energía facturada en el semestre por cada uno.	
--	--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 2071-2017-OS/OR HUANUCO, de fecha 04 de septiembre de 2017, notificado el 04 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplimiento de la NTCSEY y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2016, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento GR-750-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, ELECTROCENTRO presento sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 284-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-369-2018, de fecha 04 de abril de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OS/OR-HUANUCO.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-750-2017, señala haber subsanado los incumplimientos imputados antes del inicio del procedimiento sancionador, al respecto, debemos indicar que las infracciones administrativas materia de análisis, son incumplimientos no pasibles de subsanación, según lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD¹.

Respecto a los alegatos de la concesionaria referidos a que no se cumplió con iniciar el procedimiento administrativo en el plazo establecido según el artículo 28.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), a pesar que se recibió el Informe de Supervisión el 02 de diciembre de 2016. Siendo que Osinergmin notifico el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la concesionaria el 04 de setiembre de 2017, es decir, 9 meses después de haber referido el Informe de Supervisión, por lo que se habría configurado la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento SFS.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...) i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

2.1.2. De otro lado corresponde señalar que ELECTROCENTRO con fecha 04 de abril de 2018, presento documento N° GR-369-2018, donde manifiesta que Osinergmin pretende sancionar por supuestas infracciones, las cuales fueron señaladas a través del Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OS/OR-HUANUCO, donde a la letra se indica que se ha tipificado como incumplimientos, lo siguiente:

- *“Cumplimiento del número de mediciones de tensión”.*
- *“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.*
- *“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.*
- *“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D”.*
- *“Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro”.*

2.1.3. Del mismo modo, ELECTROCENTRO manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones, las mismas que no se encuentran previamente calificadas o determinadas como infracciones punibles en la legislación aplicada a dichas faltas. En ese sentido, señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”.

2.1.4. Asimismo, ELECTROCENTRO señala que no se cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), a pesar que recibió el Informe de supervisión en el presente el 02/01/2017, fecha a partir de la cual tuvo plazo hasta el 02/07/2017, para proceder con el inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 017/2013-2016-12-02 el 18/01/2017. Siendo que Osinergmin notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la concesionaria el 4-9-2017, es decir, fuera del plazo establecido en el Art. 28.1 del Reglamento SFS, fecha en la cual se configuro la caducidad del procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento SFS.

2.1.5. De otra parte, ELECTROCENTRO señala que Osinergmin no motivo correctamente su pronunciamiento, vulnerado lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444. Por lo cual solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo. Además, que este Organismo continúa emitiendo pronunciamientos sin estar debidamente motivados legalmente, situación que atenta con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento SFS

2.1.6. De otro lado ELECTROCENTRO, señala que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Análisis de Osinergmin

- 2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1 y 2.1.4 de la presente resolución corresponde señalar que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde indicar que el Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-1202, fue notificado a la concesionaria mediante el Oficio N° 50-2017-OS/OR-JUNIN con fecha 17 de enero de 2017, y no el 02 de diciembre de 2016 como señala la concesionaria; no obstante, la Administración se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito², lo cual no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, el argumento de la concesionaria referido al exceso del plazo, no desvirtúa la responsabilidad de la concesionaria, ni impide a Osinergmin el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, conforme lo establece la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias.

Sobre el particular, debemos precisar que en materia administrativa sola la figura de la prescripción extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, el mismo que acarrearía indefectiblemente la pérdida del “*Ius Puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; circunstancia que no se presentó en el caso en análisis.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en los numerales 2.1.2. y 2.1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que el numeral 1³ del artículo 246° del Texto Único

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4^a del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Por lo que, el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas; asimismo, los Artículos 1° y 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, disponen otorgar a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones; del mismo modo, indica que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa, basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos.

En ese sentido, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, regulan expresamente como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las normas emitida por el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

vinculadas al servicio eléctrico, como es la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-EM/DGE que contiene las obligaciones referidas a Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas. Por lo tanto, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que el plazo de caducidad al que hace referencia el Artículo 257⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de Oficio es de nueve meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado por tres meses mediante resolución debidamente sustentada. En ese sentido y en concordancia con el Reglamento SFS, el órgano sancionador cuenta con un plazo de nueve meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución.

En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 2071-2017-OS/OR HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, concluimos que Osinergmin aún se encuentra dentro del plazo legal para emitir resolución de primera instancia, por tal motivo no procede declarar la caducidad ni archivar el presente procedimiento.

- 2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.6. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 2071-2017-OS/OR HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica, correspondiente al primer semestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...)

- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis del descargo presentados por la concesionaria, así como también de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de la infracción administrativa y proponiendo la sanción correspondiente.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY y BMR.

2.2.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no ejecutó 81 mediciones básicas (62 mediciones BT y 19 mediciones MT) y 17 remediciones (12 remediciones BT y 5 remediciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEY y numeral 5.1.5.f de la BMR.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

“SELVA CENTRAL:

Mediciones BT que no cuentan con archivos fuente:

Para la Unidad de Selva Central se Observa 05 SED (10 Suministros entre cabecera y cola) los cuales se ha regularizado el archivo fuente en el portal de SIRVAN.

Mediciones MT que no cuentan con archivos fuente:

Para la Unidad de Selva Central se Observa 04 suministros MT, los cuales se ha regularizado el archivo fuente en el portal de SIRVAN.

Remediciones BT que no cuentan con archivos fuente:

Para la Unidad de Selva Central se observa 02 SED, cuyo archivo fuente se ha regularizado en el portal de SIRVAN.

Remediciones BT que no cuentan con archivos fuente:

Para la Unidad de Selva Central se observa 01 suministro, cuyo archivo fuente se ha regularizado en el portal de SIRVAN.

Mediciones BT fallidas que no fueron repetidas hasta obtener resultado válido:

Para la Unidad de Selva Central se observa 02 SEDs, caso de la subestación E436525 se programó en el mes de junio, con resultado fallido se reprogramo para el mes de julio obteniendo resultado de buena calidad, para el caso de la SED E446070 los suministros se programaron para el mes de junio, obteniendo resultado fallido, el cual se está reprogramando hasta obtener una medición válida.

TARMA:

Con fecha 23 de marzo del 2016, se programa una medición de calidad en media tensión para el día 22 de abril de 2016 en el suministro W 72084097, que es retirado el día 24 de abril de 2016 y reportado como medición fallida el día 25 de abril de 2016.

Con fecha de 08 de mayo del 2016, se programa una nueva medición consecutiva a las anteriores fallidas, como establece la NTCSE, con código: ELC160412224FD para el 16 de mayo de 2017, siendo reportada el día 19 de mayo como una medición de buena calidad, como figura en el sistema Optimus NGC.

Con respecto a lo mencionado en el informe por el Osinergmin, la observación ha sido levantada el día 19 de mayo de 2017 por lo que no procede la observación del Osinergmin. En las imágenes siguientes se muestra la secuencia de remediciones hasta obtener una medición válida, del sirvan sobre las programaciones realizadas para el suministro N° 72084097.

VALLE MANTARO:

En las observaciones muestra 06 subestaciones con mediciones fallidas de BT no repetidas.

El SEM. Valle Mantaro realizó las mediciones fallidos de BT hasta obtener resultados, todos dentro del periodo correspondiente se observa los análisis y resultados en el NGC.

En las observaciones muestra 03 suministros MT fallidos que no fueron repetidos.

El SEM. Valle Mantaro se realizó las 03 se hizo las remediciones hasta obtener resultados, todos dentro del periodo correspondiente que se puede observar en el NGC.

PASCO:

El SEM Pasco tiene 01 caso observado, suministro 73098758, al respecto se manifiesta que la medición fue ejecutada en el periodo programado cumpliendo con el cronograma; por error material no se envió el archivo fuente en su oportunidad.

Se procedió con regularizar archivo fuente el en SIRVAN de OSINERGMIN, así mismo se adjunta archivo fuente de la medición realizada en el suministro 73098758, cuyo resultado fue válido con buena calidad en febrero de 2016.

HUANCVELICA:

Corresponde a la UN Huancavelica 01 caso de los observados, correspondiente a la SED MT/BT E432415, de lo cual ya se emitió descargo en atención al Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-12-02, según el memorándum GR-105-2017 de fecha 31/01/2017. Mediante el presente se confirma lo vertido en dicho descargo:

La medición de tensión en el suministro cabecera (75323879) y suministro cola (75323850) de la subestación SI FUE REALIZADA.

Los archivos fuente correspondientes no se encuentran cargados en el PORTAL SIRVAN pues no fue posible transferirlos debido a que el campo "No Hay Fuente Suministro" del PORTAL SIRVAN fue encontrado predefinido el estado "No Hay".

Los archivos fuentes descritas los adjuntamos en el presente informe en CD adjunto. Así queda subsanada la observación.

HUÁNUCO:

Se tiene 06 mediciones en BT en la UN Huánuco referido a reporte de mediciones sin archivo fuente.

La medición básica de los 12 suministros en BT se realizó los días programados tal como se muestra en el detalle del cronograma adjunto, las cuales fueron ejecutados y dieron como resultado una medición válida.

Asimismo, al haberse ejecutado las mediciones dentro de los plazos, se cuenta con los archivos fuente de las mediciones ejecutadas, las cuales fueron subidas en el SIRVAN dentro de los plazos, sin embargo, por motivos desconocidos las mediciones figuran sin archivo fuente, y al intentar volver a subir los archivos fuente al SIRVAN, el portal arroja un error del tipo "null" de acuerdo a imagen adjunta."

2.2.3. Análisis de los descargos

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su descargo, se actualizó el análisis presentado en el informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR-HUANUCO. Al respecto, se identificó lo siguiente:

A) Número de Mediciones de Tensión Básicas:

- Cincuenta y siete (57) mediciones no fueron ejecutadas (46 en BT y 11 en MT).
- Siete (7) mediciones (4 en BT y 3 en MT) no cuentan con los archivos fuente correspondientes en el portal SIRVAN, por lo tanto, no fueron considerados como ejecutados. La relación se muestra en los siguientes cuadros.

Cuadro No 1.- Mediciones básicas de BT sin archivo fuente

Id	Identificador	SED	Suministro Cabecera	Suministro Cola
1	ELC160620223B0	E400747	65981791	65981862
2	ELC160625003B0	E422687	75356299	74978703
3	ELC160625003B0	E422688	74926350	74980971
4	ELC160120068B0	E435306	75165733	75165546

Cuadro N° 1.- Mediciones básicas de MT sin archivo fuente

Id	Identificador	Suministro
1	ELC160210161B0	65576065
2	ELC160210102B0	76201351
3	ELC160210074B0	76419947

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.

B) Repetición de Mediciones Fallidas:

Dos (2) repeticiones de mediciones en SEDs MT/BT no cuentan con los archivos fuente, por lo que no fueron considerados como ejecutados. La relación se muestra en el Cuadro No 3.

Cuadro N° 2.- Mediciones fallidas de BT sin archivo fuente

Id	Identificador	SED	Suministro Cabecera	Suministro Cola
1	ELC160622065F1	E422612	74955647	75469800
2	ELC160622065F1	E422615	74967746	76421936

En consecuencia, de la evaluación de descargos al informe de instrucción, se concluye que, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR, al no efectuar 64 mediciones de las 1231 mediciones requeridas por la NTCSE y por no efectuar 2 repeticiones de mediciones de un total de 232 mediciones que resultaron fallidos respectivamente. Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

RESUMEN DE INCUMPLIMIENTOS

Cuadro N° 3:

Número de mediciones de tensión básicas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Mediciones No Efectuadas o sin archivo fuente
BT	1083	1033	50
MT	148	134	14

Número de repetición de mediciones fallidas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Repetición de Mediciones NO Efectuadas
BT	199	197	2
MT	33	33	0

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT). En el presente caso, ELECTROCENTRO no ejecuto 64 mediciones de las 1231 mediciones requeridas por la NTCSE y no efectuar 2 repeticiones de mediciones de un total de 232 mediciones que resultaron fallidos respectivamente.

El numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2071-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique

el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al primer semestre 2016, por mala calidad de tensión, de US\$ 192 810,45; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.3.2. Descargo de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO no ha presentado descargo respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.3.3. Análisis:

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan verificar que se ha efectuado el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de US\$ 192 810,45.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado, dado que la concesionaria no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.3.4. Conclusiones:

El numeral 8.1.1 de la NCTSER, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El numeral 5.1.6.i de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2071-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.4.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con remitir el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro; por tanto, incumplió lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no ha presentado descargo respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.4.3. **Análisis de los descargos:**

Al respecto, ELECTROCENTRO mantiene pendiente el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

Por lo tanto, se reitera que ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR y, en aplicación extensiva, el numeral 3.1.c de la NTCSE.

2.4.4. **Conclusiones:**

El numeral 5.2.6 de la BMR, establece que la concesionaria debe incluir en el Informe Consolidado de los resultados de control de calidad del suministro, la evaluación de calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.

Asimismo, el numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2071-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el

numeral 5.2.6.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD; y, por aplicación extensiva, incumplió el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de US\$ 444 836,39 por las compensaciones por mala calidad de suministro; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO no ha presentado descargo respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.5.3. Análisis de los descargos:

Debe señalarse que ELECTROCENTRO no ha presentado documentos que permitan verificar que se ha efectuado el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de suministro de US\$ 444 836,39 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control el 30 de julio de 2016, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.5.4. Conclusiones:

El numeral 8.1.1 de la NTCSEY, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables.

Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2071-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.6.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago que asciende al monto de US\$ 183 700,83 de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE, correspondiente al primer semestre 2016; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.

2.6.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO no ha presentado descargo respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.6.3. Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria no ha presentado documentos que acrediten que ha cumplido con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT.

2.6.4. Conclusiones:

El numeral 8.1.2 de la NTCSE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER.

El numeral 5.2.5.d de la BMR, establece la compensación por mala calidad de suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 470-2017-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2071-2017-OS/OR-HUANUCO, notificado el 04 de setiembre de 2017, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO, no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA:

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

• **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

⁶ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 01: Número de mediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Mediciones No Efectuadas o sin resultado válido
BT	1282	1230	52
MT	181	167	14

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°02: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4,611.10	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10,524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12,530.00	3,710.00
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17,141.10	14,234.15

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

Componente	SED MT/BT	MT
Costo Unitario x medición (S/.)	95.76	268.57
Costo unitario x SED (2 mediciones)	191.52	

Nota:

- (1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°03: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin resultado válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	52	191,52	S/. 9 959,04
Nivel de tensión: MT	14	268.57	S/. 3 759,98
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 13 719,02
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$4 855,00

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (S/)	Fecha de subsanción	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE	4 855.00	No aplica	218.06	240.65	5 358.00
Fecha de la infracción					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					5 358.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					3 750.60
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					4 249.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					13 795.60

Factor B de la Infracción en UIT	3.32
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	3.32
Multa en Soles	13 795.60

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **3.32 UIT**.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁷.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por mala calidad de tensión(1)	192 810.45	Enero 2018	240.65	240.65	192 810.45
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					22 631.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					15 841.80
Fecha de cálculo de multa(4)					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					17 948.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					58 269.95
Factor B de la Infracción en UIT					14.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					14.04
Multa en Soles					58 269.95

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que adeuda reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **14.04 UIT**.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de calidad. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación, se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°06: Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00

⁹ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 07: Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de plazo de informe de Cal. de Suministro	6 336.00	No aplica	233.50	240.65	6 529.82
Fecha de la infracción(2)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 529.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 570.87
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 178.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16 812.77
Factor B de la Infracción en UIT					4.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.05
Multa en Soles					16 812.77

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

Cuadro N° 08: Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Cuadro N° 09: Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹⁰, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Cuadro N° 10: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total $c=(a \times b)$	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.05	1	4.1	0.41	1.64	1.64	0.41
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.1	1.01	4.04	4.04	1.01
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	20.3	2.03	8.12	8.12	2.03
4	Mayor a 200,000		10	40.5	4.05	16.2	16.2	4.05

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Cuadro N° 11: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Valor	Unidades
Reportes de resultado requerido	RT	18	Cantidad
Informe consolidado	1	1	Cantidad
Total de informes (1)	RT+1	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	RNE	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	$RNE/(RT+1)$	1/19	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	M	16,20	UIT
Multa en UIT	$M \times RNE/(RT+1)$	0,85 UIT	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo con el cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,85 UIT. Sin embargo, de acuerdo con la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,85 UIT la multa aplicable asciende a 1,00 UIT.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **1 UIT**.

- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 12: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por NIC – DIC(1)	444 836.39	Enero 2018	240.65	240.65	444 836.39
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					52 212.72
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					36 548.90
Fecha de cálculo de multa(4)					Enero 2018

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					41 409.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					134 435.62
Factor B de la Infracción en UIT					32.39
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					32.39
Multa en Soles					134 435.62

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA16S1.CR1 por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **32.39 UIT**.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el

Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁴.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 13: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por N y D – MT(1)	183 700.83	Enero 2018	240.65	240.65	183 700.83
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					21 561.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					15 093.33
Fecha de cálculo de multa(4)					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					17 100.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					55 516.89
Factor B de la Infracción en UIT					13.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					13.38
Multa en Soles					55 516.89

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA16S1.CR3 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentad MT.

¹³ | Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1074-2018-OS/OR-HUANUCO

- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **13.38 UIT**.

- 3.5. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD	3.32 UIT
	Total Multa	3.32 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD	14.04 UIT
	Total Multa	14.04 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD	1 UIT
	Total Multa	1 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD	32.39 UIT
	Total Multa	32.39 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 5	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD	13.38 UIT
	Total Multa	13.38 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **tres con treinta y dos centésimas (3.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010851401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **catorce con cuatro centésimas (14.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010851402

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010851403

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **treinta y dos con treinta y nueve centésimas (32.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010851404

Artículo 5°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa **trece con treinta y ocho centésimas (13.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160010851405

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergrmin